

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1118/2017

ACTOR: FABIOLA RAMÍREZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO por el que se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Fabiola Ramírez Díaz, en contra el Acuerdo A04/INE/MEX/CL/29-11-17, emitido el veintinueve de noviembre del año en curso por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, mediante el cual se designó a las y los Consejeros Distritales para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.	4
ACUERDO	10

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

GLOSARIO

Acuerdo A04/INE/MEX/CL/29-11-17:	Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se designa a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital 24:	Junta Distrital Ejecutiva número 24, en Naucalpan de Juárez, Estado de México
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral federal.

1.2. Emisión de Acuerdos diversos. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:

a) INE/CG448/2017. Acuerdo por el cual se designa a las consejeras y consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales que se instalarán durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

2020-2021 y, se ratifica a quienes han fungido como tales en dos procesos electorales federales.

b) INE/CG449/2017. Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los trescientos Consejos Distritales durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.

1.3. Instalación del Consejo Local. El primero de noviembre de dos mil diecisiete se instaló el Consejo Local.

1.4. Inscripción. Afirma Fabiola Ramírez Díaz que, de conformidad con la convocatoria pública para participar en el proceso de designación de Consejeros y Consejeras Distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, difundida a partir de la instalación del Consejo Local, con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete entregó su documentación en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva número 24, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el que presentó su inscripción para participar en el proceso.

1.5. Acto impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local emitió el Acuerdo A04/INE/MEX/CL/29-11-17, en el que no aparece el nombre de la actora y, el cual refiere le fue notificado al día siguiente.

1.6. Juicio ciudadano. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, a fin de controvertir el citado Acuerdo A04/INE/MEX/CL/29-11-17, emitido por el Consejo Local, Fabiola Ramírez Díaz promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

Mediante el Acuerdo de cuatro de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional, remitió y puso a consideración de esta Sala Superior el referido asunto.

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

1.7. Trámite y sustanciación. I. Turno. Mediante el proveído de cuatro de diciembre del año que transcurre, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1118/2017** y ordenó su remisión a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda. Además de que, solicitó el trámite del medio de impugnación a la autoridad responsable.

El referido Acuerdo fue cumplimentado, mediante el oficio TEPJF-SGA-7057/17, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, porque si bien se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra el Acuerdo A04/INE/MEX/CL/29-11-17, respecto del cual la actora aduce la violación a su derecho político de integrar una autoridad electoral a nivel distrital, cuyo ámbito de competencia en principio corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, lo cierto es que para evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del asunto, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia y, su reencauzamiento en los términos que se precisan a continuación.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Los motivos de disenso que expone la actora se centran en señalar que la autoridad responsable violentó los principios rectores de la materia electoral en la designación de los consejeros electorales del Consejo

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Distrital 24. Ello, porque designó como Consejera del citado Distrito a la ciudadana Juana Ramírez Sánchez, quien se registró en la Junta Distrital Ejecutiva 22 de dicha entidad federativa; y a consideración de la actora, ella tenía un mejor derecho que la citada ciudadana, ya que ésta se inscribió en una Junta Distrital distinta a la que fue designada, mientras que la actora sí se registró en la Junta Distrital 24.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fabiola Ramírez Díaz es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el acto controvertido es susceptible de ser revisado a través de diverso medio de impugnación de la competencia del Consejo General.

Los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual la ciudadanía puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio ante este Tribunal Electoral, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Como se ha detallado, la actora promueve un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de un Acuerdo emitido durante la etapa de preparación de la elección, por un Consejo Local, acto que es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de Medios.

En efecto, en el párrafo 1, del artículo 35, de la Ley de Medios, se establece:

Artículo 35.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

De la disposición transcrita, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es el medio de impugnación procedente para analizar la impugnación presentada por Fabiola Ramírez Díaz.

Los elementos exigidos en la legislación para la procedencia del recurso de revisión, en lo que al caso atañe, son los siguientes:

- Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección.
- Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del INE a nivel distrital o local.
- Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.
- Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.
- Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico.

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión durante los procesos electorales, es la Junta Ejecutiva o el Consejo del INE jerárquicamente superior al que haya emitido el acto cuestionado.

Ahora bien, en el caso, se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la referida Ley adjetiva electoral, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión, y de la competencia del Consejo General, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo, en los términos que se exponen a continuación.

A. Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección. Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que actualmente transcurre el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, párrafo 1 y 3, de la LEGIPE, en el cual se prevé que el proceso electoral federal ordinario iniciara en septiembre del año previo a la elección.

B. Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del INE a nivel distrital o local. El acto que se controvierte mediante la demanda suscrita por Fabiola Ramírez Díaz, es el Acuerdo A04/INE/MEX/CL/29-11-17, emitido por el Consejo Local, el veintinueve de noviembre del presente año.

En este orden de ideas, el Consejo Local, es un órgano colegiado del señalado instituto a nivel local.

C. Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia. El Consejo Local, carece de la característica de ser un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal.

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del INE, son los contemplados en el artículo 157 de la LEGIPE. Los señalados órganos son, a saber, la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia.

D. Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio. En el caso, debe tenerse por satisfecho el supuesto de que se ocasione un eventual perjuicio.

Lo anterior es así, en virtud de que, mediante el acuerdo controvertido, el Consejo Local, designó a las y los consejeros distritales del INE del Estado de México.

La actora señala que con la emisión del Acuerdo se le ocasiona un perjuicio, y al no haberse designado como consejera electoral del Consejo Distrital 24 del INE del Estado de México.

En este sentido, si la promovente expone que el acto impugnado le ocasiona una afectación a su esfera de derechos, resulta evidente que debe tenerse por colmado el supuesto referido.

E. Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico. Esta Sala Superior también arriba a la conclusión de que Fabiola Ramírez Díaz cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, porque afirma que con el Acuerdo que cuestiona, la autoridad responsable determinó indebidamente no designarla como consejera distrital del INE en el Estado de México, al actuar de forma ilegal con un amplio margen de discrecionalidad y, sin transparentar las diversas etapas del procedimiento respectivo.

Además, señala que, en todo caso, ella tenía un mejor derecho a ser designada como consejera en relación con la ciudadana Juana Ramírez Sánchez, quien se registró en la Junta Distrital Ejecutiva número 22 del INE del Estado de México.

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

En este orden de ideas, si la promovente refiere que, con la resolución impugnada, se le generan agravios a su esfera de derechos y estima que se requiere el pronunciamiento de una autoridad revisora para otorgar la providencia necesaria para finalizar la situación que estima antijurídica, resulta evidente que también se actualiza el supuesto para actualizar la vía impugnativa como recurso de revisión.

Atento a todo lo antes expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fabiola Ramírez Días es improcedente, por no ser definitivo, sin embargo, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Consejo General, para que, en plenitud de jurisdicción, la conozca y resuelva como recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de Medios.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio a la demandante.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, lo dispuesto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, la Jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable en las fojas cuatrocientas treinta y cuatro a la cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el particular.

Por tanto, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se debe reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro a recurso de revisión previsto en la Ley de Medios, teniendo en consideración que la promovente controvierte el Acuerdo A04/INE/MEX/CL/29-11-17.

Por tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto al Consejo General, para que proceda a su conocimiento y resolución, conforme proceda en Derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fabiola Ramírez Díaz, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021”, identificado con la clave A04/INE/MEX/CL/29-11-17.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación signado por Fabiola Ramírez Díaz a recurso de revisión previsto en la Ley de Medios.

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíense** las constancias originales al Consejo General.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez y, firma como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-1118/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO